

**IMPULSO PROCESAL. SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO. RADICADO:
88001233300020180006100.**

Dario Caballero <caballero.dario@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 12:59 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reciban un cordial saludo en su Honorable despacho.

Por este medio, acudo a su Honorable despacho con el fin de presentar respetuosamente, la terminación de los siguientes procesos que relaciono a continuación:

RADICADO: 88001233300020180006100

ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO

DEMANDANTE: VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON

DEMANDADO:COLPENSIONES

JUZGADO: TRIBUNAL ADM DEL DPTO DE SAN ANDRES

DARIO CABALLERO ORTEGA

T.P. 328.816

APODERADO DE COLPENSIONES

**SOLICITUD DE TERMINACION. RADICADO: 88001233300020180006100.
ACCIONANTE: VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON**

DARIO CABALLERO ORTEGA <dariocaballeroortega@gmail.com>

Lun 12/12/2022 9:44 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, reciban un cordial saludo en su Honorable despacho.

Por este medio, acudo a su Honorable despacho con el fin de presentar respetuosamente, la terminación del siguiente proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 88001233300020180006100

ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO

DEMANDANTE: VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON

DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO: TRIBUNAL ADM DEL DPTO DE SAN ANDRÉS

**DARIO CABALLERO ORTEGA
T.P. 328.816
APODERADO DE COLPENSIONES**

PRESENTACION DE MEMORIAL. RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

DARIO CABALLERO ORTEGA <dariocaballeroortega@gmail.com>

Mié 11/01/2023 3:21 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, reciban un cordial saludo en su Honorable despacho.

Por este medio, para su conocimiento y fines pertinentes se adjunta actos administrativos y certificados de nómina del siguiente proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

DEMANDANTE: VIRGINIA BRITTON

JUZGADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_2756398_10-2022_1515347-2022_1372334

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. GNR 217572 de 13 de junio de 2014, se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, identificada con CC No. 39151792, en cuantía de \$1.009.565, efectiva a partir del 1° de junio de 2014.

Que mediante Resolución VPB 417 del 08 de enero de 2015 se reliquido pensión de vejez de conformidad a la Ley 33 de 1985, a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, identificada con CC No. 39.151.792, en cuantía de \$1,359,349.00 a partir del 01 de junio de 2014.

Que se evidencia Acción de Tutela en Curso, ante el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** radicado 1100131050272017000100, con el fin de la protección del derecho fundamental de petición por solicitud a cumplimiento de fallo concerniente a resolver la reliquidación de la pensión de vejez, petición que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

Que mediante Resolución SUB 122233 del 10 de julio de 2017, Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, a partir del 18 de abril de 2012 en cuantía de \$1.236.194, disponiendo pago de retroactivo pensional por un total de \$41.862.179.

Que mediante la Resolución SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 se dispuso en cumplimiento a fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$1.719.479 para el 2018, ordenando pago de retroactivo por valor de \$19,425,855.

Que obra radicado 2022_1515347-2022_1372334 por el cual se solicita se de cabal cumplimiento a fallo judicial y se disponga el pago de los valores aprobados en liquidación de crédito en proceso ejecutivo por concepto de saldo de capital.

Que por lo anterior se hace necesario un nuevo estudio del fallo judicial.

Que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en el proceso radicado 88001233300020140006700 con sentencia de fecha 23 de julio de 2015, dispuso:

PRIMERO.- DECLARESE la Nulidad de la Resolución No. GNR 217572 DE Junio 13 de 2014. Mediante el cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a la señora LAURA MARIA THYME DE ORO en cuantía de \$1.009.565, efectiva a partir del 1° de junio de 2014, conforme lo expuesto den la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación radicado mediante escrito el 18 de julio de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de LAURA MARIA THYME DE ORO, una pensión de vejez efectiva a partir del 18 de Abril de 2012 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de Febrero de 2006 y 05 de Febrero de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio d esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- FACULTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES, una vez haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora LAURA MARIA THYME DE ORO durante el último año de servicio, para que descunte del monto total a pagar a la pensionada, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajadora por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador, así como, las mesadas pensionales que ha visto cancelando a la misma como consecuencia del reconocimiento de la pensión.

QUINTO.- NIEGUESE el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO.- NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, expídase a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 141 del Código General del Proceso. Asimismo, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOVENO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.A.C.A. (...)"

Que el fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado desde el día 10 de agosto de 2015.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial –sistema siglo 21.

Que el día 2 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado 88001233300020180006100, iniciado a continuación del ordinario con Radicado 88001233300020140006700, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Liquidación del crédito radicada el 12 de noviembre de 2019 por la parte actora, por valor de \$30.177.721 el cual comprende retroactivo de diferencia de mesadas causadas e intereses moratorios liquidados hasta el mes de abril de 2018.
- Auto del 30 de enero de 2020 mediante el cual se ordena el pago de costas por ejecutivo por valor de \$2.720.053.

TOTAL ADEUDADO OCTUBRE DE 2019	
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	15.564.048,00
RETROACTIVO ADEUDADO (REAL VS COLPENSIONES) DESDE SEP 17 - ABRIL 18	4.130.225,97
INTERESES DE MORA (REAL VS COLPENSIONES) DESDE SEP 17- ABRIL	10.683.447,52
TOTAL ADEUDADO OCTUBRE DE 2019	30.377.721,49

- Auto del 07 de julio de 2020 mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora.
- Actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en donde indica que el pago de COLPENSIONES con la Resolución SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 es parcial, como quiera que se adeudaba la suma de \$15.564.048 luego del pago de la Resolución SUB 122233 del 10 de junio de 2017, y como quiera que la entidad demandada no liquidó en debida forma la pensión de la señora LAURA MARIA THYME DE ORO, se adeuda diferencias pensionales desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de marzo de 2021, por valor de \$7.109.193.36, más los intereses de mora por valor de \$18.182.591, debiendo para marzo de 2021 una suma de \$39.087.033.17, de los cuales la entidad sólo pagó \$19.425.855, quedando una suma por pagar de \$19.661.178.17 valor que corresponde a capital y sobre el cual se causan intereses de mora desde el 1 de abril de 2021 hasta el momento en que se haga completo el pago.
- Auto del 2 de noviembre de 2021 aprueba actualización de liquidación de crédito en la suma de \$22.346.789 teniendo como base \$19.661.179 más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial y al proceso ejecutivo y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones***

judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Es preciso indicar que se dará aplicación a la Circular Interna BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014 en la cual se establecen directrices para el cumplimiento de providencias judiciales dentro de procesos ejecutivos, Colpensiones señala lo siguiente:

“(...) I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- *Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.*
- *Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción. (...)”*

Que por lo indicado que procede a RECONOCER UN PAGO UNICO por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una PENSION DE VEJEZ, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo se estableció que el valor de la mesada de la pensionada debía corresponder a la suma de **\$1.719.479** para el año 2018 y sobre 13 mesadas.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$19.661.179** que corresponde al valor del retroactivo aprobado en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido en el proceso ejecutivo.
 - b. La suma de **\$2.752.568** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022.
 - c. Se deducirá la suma de \$2.018.600 por descuentos en salud.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al

área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se arguye que la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA** cotizó los siguientes tiempos:

ADMINISTRADORA	DIAS
UGPP	11,362
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	215

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a las Resoluciones SUB 122233 del 10 de julio de 2017 y SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 en cumplimiento al fallo judicial proferido por **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** el 23 de julio de 2015 y en consecuencia, RECONOCER PAGO UNICO por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2022 = \$1,976,388

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	2,752,568.00
Ajustes en Salud	0.00

Descuentos en Salud	2,018,600.00
Pagos ordenados Ejecutivo	19.661.179.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	20,395,147.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

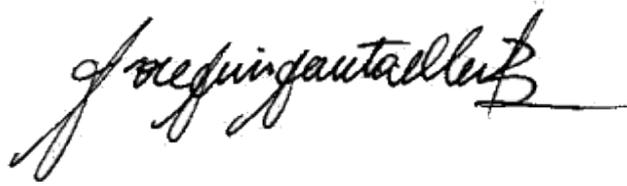
ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, haciéndole (s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C. P. A. y de lo C. A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

COL-VEJ-203-509,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_2377209_10-2021_2180021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 114426 del 31 de marzo de 2014 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía inicial de \$980,064.00, a partir del 01 de abril de 2014. Acto administrativo notificado el 08 de abril de 2014.

Que mediante Resolución GNR No. 376574 del 09 de diciembre de 2016 Colpensiones declaró la imposibilidad temporal de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado No. 2014-00039 a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934. Acto administrativo notificado el 27 de enero de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 reliquidó una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía de \$1,279,031.00 a partir del 11 de mayo de 2011. Acto administrativo notificado el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dio alcance a la Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 y reconoció pago único INTERESES DE MORA de una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934,

en cuantía única de \$7,765.00. Acto administrativo notificado el 11 de mayo de 2018.

Que mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, esta entidad dio alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reliquidando una pensión de vejez conforme al proceso ejecutivo 2018-00061, en cuantía inicial de \$1.457.829 a partir del 11 de mayo de 2011, generándose un pago por valor de 81,848,577.00 previos descuentos en salud.

Que mediante al radicado 2021_2180021 el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la liquidación del credito realizada por el juzgado dentro del proceso ejecutivo 2018-00061-00.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2015 ordenó:

(...)

PRIMERO. - DECLARASE la Nulidad de la Resolución No. GNR 114426 de marzo 31 de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a La señora VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON en cuantía de \$980.064, efectiva a partir del 1º de abril de 2014, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación radicado mediante escrito el 11 de abril de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON, una pensión de vejez efectiva a partir del 11 de Mayo de 2011 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de Diciembre de 2006 y 05 de Diciembre de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- FACULTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora VIRGINIA DRITTON LIVINGSTON durante el último año de servicio, para que descuenta

del monto total a pagar a la pensionada las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajadora por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador, así como, las mesadas pensionales que ha venido cancelando a la misma como consecuencia del reconocimiento de la pensión.

QUINTO. - NIEGUENSE el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. - NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL RAM IREZ GAITÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C. S. dela J., como apoderado de la entidad demandada.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD identificada con la cedula de ciudadanía No 40.992.047 y T.P. 138626 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme a la sustitución que le hacen.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Asimismo, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.
(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 24 de febrero de 2016.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día 25 de agosto de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de

un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 88001233300020180006100 iniciado a continuación del proceso ordinario tramitado ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 88001233300020140003900 sin que se evidencie la existencia de título ejecutivo.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se fijó la suma de \$2,720,053.35 por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- Auto del 07 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante, discriminada de la siguiente manera: La suma de \$47,000,108.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2011 al 30 de septiembre de 2017, la suma de \$6,888,193.67 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019 e intereses de mora por valor de \$29,305,131.71 causados entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019.
- Auto del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho requiere a Colpensiones para que dé cumplimiento a las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo.
- Auto del 02 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprueba liquidación del crédito previo descuentos de los valores reconocidos mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, por concepto de un saldo a pagar por valor de \$17,980,945.00 más \$2,456,100.00 por concepto de intereses moratorios

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto***

administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De igual manera conforme al concepto BIZAGI BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014 emitido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, correspondiente al Cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de procesos ejecutivos, se determina lo siguiente:

I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.

- Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción.

Que, en conclusión, se procede a reconocer un pago por concepto de saldo junto con los intereses moratorios calculados conforme a la orden dentro del proceso ejecutivo Auto del 02 de noviembre de 2021.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de saldo entre el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021 por valor de **\$17,980,945.00.**

- b. De los anteriores valores se procederá a descontar el valor de **\$1,852,200.00** por concepto de aportes en salud.
- c. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de intereses moratorios por valor de **\$2,456,100.00**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, identificado(a) con CC número 79,801,263 y con T.P. NO. 115391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SA y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y al Auto del 02 de noviembre de 2021 y en consecuencia reconocer un pago por concepto de retroactivo pensional más intereses moratorios a favor del (a) señor (a) BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de mayo de 2011 = \$1,457,829

2012	1.512.206
2013	1.549.104
2014	1.579.157
2015	1.636.954
2016	1.747.776
2017	1.848.273
2018	1.923.867
2019	1.985.046
2020	2.060.478

2021 2.093.652

2022 2.211.315

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia diferencias	\$17,980,945.00
Descuentos en Salud	\$1,852,200.00
Pagos ordenados Sentencia Intereses de Mora	\$2,456,100.00
Valor a Pagar	\$18,584,845.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

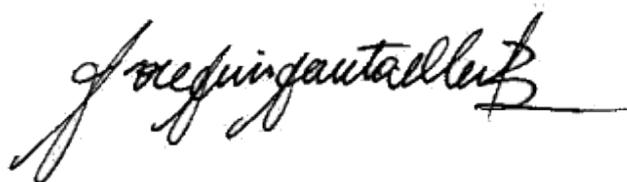
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

FABIO ORLANDO LEON PICO
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

COL-VEJ-203-516,3

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 39151934** y número de Afiliación **939151934000**, esta Administradora mediante resolución No. **228841** de **2022** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 348-SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES** No. de Cuenta **34827405274**, al pensionado(a) **BRITTON LIVINGSTON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,211,315.00	SALUD SANITAS	\$ 265,400.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 1,852,200.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,961.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 2,456,100.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 22,648,360.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,117,600.00
		NETO GIRADO	\$ 20,530,760.00

Estado: **ACTIVO.**

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/09/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de diciembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LAURA MARIA THYME DE ORO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 39151792** y número de Afiliación **939151792000**, esta Administradora mediante resolución No. **59703** de **2022** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID. CAJANAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 348-SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES** No. de Cuenta **34830328833**, al pensionado(a) **THYME DE ORO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,976,388.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 197,700.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00	DESCUENTOS PRESTAMO CREDIVALORES	\$ 743,541.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 2,018,600.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,414.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 2,752,568.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 24,390,135.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,959,841.00
		NETO GIRADO	\$ 21,430,294.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de diciembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

PRESENTENCIA DE MEMORIAL. RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

DARIO CABALLERO ORTEGA <dariocaballeroortega@gmail.com>

Jue 12/01/2023 4:30 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (435 KB)

39151792 cumplimiento.pdf; 39151792 nomina.pdf; 39151934 cumplimiento.pdf; 39151934 BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA nomina.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo en su Honorable despacho.

DARIO CABALLERO ORTEGA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula 1.018.462.399, Expedida en la ciudad de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, comedidamente allego a su despacho los documentos adjuntos para su conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta Resolución SUB 228841 del 25 de agosto de 2022, SUB 59703 del 2 de marzo de 2022, Certificado de nómina de la accionante y Certificación de pensión.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

DEMANDANTE: VIRGINIA BRITTON

JUZGADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 39151934** y número de Afiliación **939151934000**, esta Administradora mediante resolución No. **228841** de **2022** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 348-SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES** No. de Cuenta **34827405274**, al pensionado(a) **BRITTON LIVINGSTON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,211,315.00	SALUD SANITAS	\$ 265,400.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 1,852,200.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,961.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 2,456,100.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 22,648,360.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,117,600.00
		NETO GIRADO	\$ 20,530,760.00

Estado: **ACTIVO.**

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/09/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de diciembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **LAURA MARIA THYME DE ORO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 39151792** y número de Afiliación **939151792000**, esta Administradora mediante resolución No. **59703** de **2022** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL-LIQUID. CAJANAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 348-SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES** No. de Cuenta **34830328833**, al pensionado(a) **THYME DE ORO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,976,388.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 197,700.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00	DESCUENTOS PRESTAMO CREDIVALORES	\$ 743,541.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 2,018,600.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,417.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 427,414.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 2,752,568.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 427,417.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 24,390,135.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,959,841.00
		NETO GIRADO	\$ 21,430,294.00

Estado: **ACTIVO.**

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de diciembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_2756398_10-2022_1515347-2022_1372334

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. GNR 217572 de 13 de junio de 2014, se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, identificada con CC No. 39151792, en cuantía de \$1.009.565, efectiva a partir del 1° de junio de 2014.

Que mediante Resolución VPB 417 del 08 de enero de 2015 se reliquido pensión de vejez de conformidad a la Ley 33 de 1985, a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, identificada con CC No. 39.151.792, en cuantía de \$1,359,349.00 a partir del 01 de junio de 2014.

Que se evidencia Acción de Tutela en Curso, ante el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** radicado 1100131050272017000100, con el fin de la protección del derecho fundamental de petición por solicitud a cumplimiento de fallo concerniente a resolver la reliquidación de la pensión de vejez, petición que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

Que mediante Resolución SUB 122233 del 10 de julio de 2017, Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, a partir del 18 de abril de 2012 en cuantía de \$1.236.194, disponiendo pago de retroactivo pensional por un total de \$41.862.179.

Que mediante la Resolución SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 se dispuso en cumplimiento a fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$1.719.479 para el 2018, ordenando pago de retroactivo por valor de \$19,425,855.

Que obra radicado 2022_1515347-2022_1372334 por el cual se solicita se de cabal cumplimiento a fallo judicial y se disponga el pago de los valores aprobados en liquidación de crédito en proceso ejecutivo por concepto de saldo de capital.

Que por lo anterior se hace necesario un nuevo estudio del fallo judicial.

Que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en el proceso radicado 88001233300020140006700 con sentencia de fecha 23 de julio de 2015, dispuso:

PRIMERO.- DECLARESE la Nulidad de la Resolución No. GNR 217572 DE Junio 13 de 2014. Mediante el cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a la señora LAURA MARIA THYME DE ORO en cuantía de \$1.009.565, efectiva a partir del 1° de junio de 2014, conforme lo expuesto den la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación radicado mediante escrito el 18 de julio de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de LAURA MARIA THYME DE ORO, una pensión de vejez efectiva a partir del 18 de Abril de 2012 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de Febrero de 2006 y 05 de Febrero de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio d esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- FACULTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES-COLPENSIONES, una vez haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora LAURA MARIA THYME DE ORO durante el último año de servicio, para que descunte del monto total a pagar a la pensionada, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajadora por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador, así como, las mesadas pensionales que ha visto cancelando a la misma como consecuencia del reconocimiento de la pensión.

QUINTO.- NIEGUESE el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO.- NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, expídase a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 141 del Código General del Proceso. Asimismo, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOVENO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.A.C.A. (...)"

Que el fallo judicial se encuentra debidamente ejecutoriado desde el día 10 de agosto de 2015.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial –sistema siglo 21.

Que el día 2 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado 88001233300020180006100, iniciado a continuación del ordinario con Radicado 88001233300020140006700, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Liquidación del crédito radicada el 12 de noviembre de 2019 por la parte actora, por valor de \$30.177.721 el cual comprende retroactivo de diferencia de mesadas causadas e intereses moratorios liquidados hasta el mes de abril de 2018.
- Auto del 30 de enero de 2020 mediante el cual se ordena el pago de costas por ejecutivo por valor de \$2.720.053.

TOTAL ADEUDADO OCTUBRE DE 2019	
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	15.564.048,00
RETROACTIVO ADEUDADO (REAL VS COLPENSIONES) DESDE SEP 17 - ABRIL 18	4.130.225,97
INTERESES DE MORA (REAL VS COLPENSIONES) DESDE SEP 17- ABRIL	10.683.447,52
TOTAL ADEUDADO OCTUBRE DE 2019	30.377.721,49

- Auto del 07 de julio de 2020 mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora.
- Actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en donde indica que el pago de COLPENSIONES con la Resolución SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 es parcial, como quiera que se adeudaba la suma de \$15.564.048 luego del pago de la Resolución SUB 122233 del 10 de junio de 2017, y como quiera que la entidad demandada no liquidó en debida forma la pensión de la señora LAURA MARIA THYME DE ORO, se adeuda diferencias pensionales desde el 1 de octubre de 2017 al 30 de marzo de 2021, por valor de \$7.109.193.36, más los intereses de mora por valor de \$18.182.591, debiendo para marzo de 2021 una suma de \$39.087.033.17, de los cuales la entidad sólo pagó \$19.425.855, quedando una suma por pagar de \$19.661.178.17 valor que corresponde a capital y sobre el cual se causan intereses de mora desde el 1 de abril de 2021 hasta el momento en que se haga completo el pago.
- Auto del 2 de noviembre de 2021 aprueba actualización de liquidación de crédito en la suma de \$22.346.789 teniendo como base \$19.661.179 más los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial y al proceso ejecutivo y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones***

judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Es preciso indicar que se dará aplicación a la Circular Interna BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014 en la cual se establecen directrices para el cumplimiento de providencias judiciales dentro de procesos ejecutivos, Colpensiones señala lo siguiente:

“(...) I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- *Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.*
- *Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción. (...)”*

Que por lo indicado que procede a RECONOCER UN PAGO UNICO por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una PENSION DE VEJEZ, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo se estableció que el valor de la mesada de la pensionada debía corresponder a la suma de **\$1.719.479** para el año 2018 y sobre 13 mesadas.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$19.661.179** que corresponde al valor del retroactivo aprobado en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido en el proceso ejecutivo.
 - b. La suma de **\$2.752.568** por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022.
 - c. Se deducirá la suma de \$2.018.600 por descuentos en salud.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al

área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que en atención a la Instrucción No. 05 emitida en febrero de 2017 proferida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se arguye que la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA** cotizó los siguientes tiempos:

ADMINISTRADORA	DIAS
UGPP	11,362
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	215

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a las Resoluciones SUB 122233 del 10 de julio de 2017 y SUB 69997 del 18 de marzo de 2021 en cumplimiento al fallo judicial proferido por **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** el 23 de julio de 2015 y en consecuencia, RECONOCER PAGO UNICO por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2022 = \$1,976,388

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	2,752,568.00
Ajustes en Salud	0.00

Descuentos en Salud	2,018,600.00
Pagos ordenados Ejecutivo	19.661.179.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	20,395,147.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

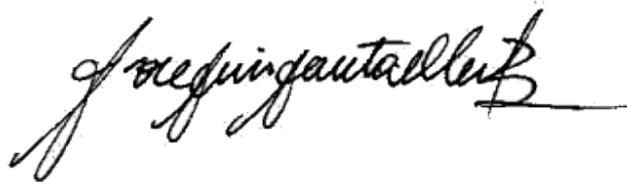
ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, autoridad(es) del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la señora **THYME DE ORO LAURA MARIA**, haciéndole (s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C. P. A. y de lo C. A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

COL-VEJ-203-509,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_2377209_10-2021_2180021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 114426 del 31 de marzo de 2014 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía inicial de \$980,064.00, a partir del 01 de abril de 2014. Acto administrativo notificado el 08 de abril de 2014.

Que mediante Resolución GNR No. 376574 del 09 de diciembre de 2016 Colpensiones declaró la imposibilidad temporal de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado No. 2014-00039 a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934. Acto administrativo notificado el 27 de enero de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 reliquidó una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía de \$1,279,031.00 a partir del 11 de mayo de 2011. Acto administrativo notificado el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dio alcance a la Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 y reconoció pago único INTERESES DE MORA de una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934,

en cuantía única de \$7,765.00. Acto administrativo notificado el 11 de mayo de 2018.

Que mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, esta entidad dio alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reliquidando una pensión de vejez conforme al proceso ejecutivo 2018-00061, en cuantía inicial de \$1.457.829 a partir del 11 de mayo de 2011, generándose un pago por valor de 81,848,577.00 previos descuentos en salud.

Que mediante al radicado 2021_2180021 el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la liquidación del credito realizada por el juzgado dentro del proceso ejecutivo 2018-00061-00.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2015 ordenó:

(...)

PRIMERO. - DECLARASE la Nulidad de la Resolución No. GNR 114426 de marzo 31 de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a La señora VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON en cuantía de \$980.064, efectiva a partir del 1º de abril de 2014, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación radicado mediante escrito el 11 de abril de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON, una pensión de vejez efectiva a partir del 11 de Mayo de 2011 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de Diciembre de 2006 y 05 de Diciembre de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- FACULTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora VIRGINIA DRITTON LIVINGSTON durante el último año de servicio, para que descuenta

del monto total a pagar a la pensionada las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajadora por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador, así como, las mesadas pensionales que ha venido cancelando a la misma como consecuencia del reconocimiento de la pensión.

QUINTO. - NIEGUENSE el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. - NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL RAM IREZ GAITÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C. S. dela J., como apoderado de la entidad demandada.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD identificada con la cedula de ciudadanía No 40.992.047 y T.P. 138626 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme a la sustitución que le hacen.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Asimismo, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.
(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 24 de febrero de 2016.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día 25 de agosto de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de

un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 88001233300020180006100 iniciado a continuación del proceso ordinario tramitado ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 88001233300020140003900 sin que se evidencie la existencia de título ejecutivo.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se fijó la suma de \$2,720,053.35 por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- Auto del 07 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante, discriminada de la siguiente manera: La suma de \$47,000,108.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2011 al 30 de septiembre de 2017, la suma de \$6,888,193.67 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019 e intereses de mora por valor de \$29,305,131.71 causados entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019.
- Auto del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho requiere a Colpensiones para que dé cumplimiento a las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo.
- Auto del 02 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprueba liquidación del crédito previo descuentos de los valores reconocidos mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, por concepto de un saldo a pagar por valor de \$17,980,945.00 más \$2,456,100.00 por concepto de intereses moratorios

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto

administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De igual manera conforme al concepto BIZAGI BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014 emitido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, correspondiente al Cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de procesos ejecutivos, se determina lo siguiente:

I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.

- Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción.

Que, en conclusión, se procede a reconocer un pago por concepto de saldo junto con los intereses moratorios calculados conforme a la orden dentro del proceso ejecutivo Auto del 02 de noviembre de 2021.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de saldo entre el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021 por valor de **\$17,980,945.00.**

- b. De los anteriores valores se procederá a descontar el valor de **\$1,852,200.00** por concepto de aportes en salud.
- c. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de intereses moratorios por valor de **\$2,456,100.00**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, identificado(a) con CC número 79,801,263 y con T.P. NO. 115391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SA y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y al Auto del 02 de noviembre de 2021 y en consecuencia reconocer un pago por concepto de retroactivo pensional más intereses moratorios a favor del (a) señor (a) BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de mayo de 2011 = \$1,457,829

2012	1.512.206
2013	1.549.104
2014	1.579.157
2015	1.636.954
2016	1.747.776
2017	1.848.273
2018	1.923.867
2019	1.985.046
2020	2.060.478

2021 2.093.652

2022 2.211.315

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia diferencias	\$17,980,945.00
Descuentos en Salud	\$1,852,200.00
Pagos ordenados Sentencia Intereses de Mora	\$2,456,100.00
Valor a Pagar	\$18,584,845.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

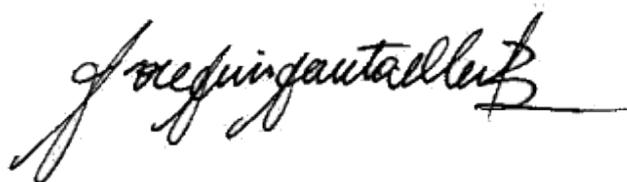
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

FABIO ORLANDO LEON PICO
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

COL-VEJ-203-516,3

RV: CUMPLIMIENTO A FALLO. VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON. RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena
<stsupaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 4:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
<stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dariocaballeroortega@gmail.com <dariocaballeroortega@gmail.com>

Buenas tardes

Señores

Secretaría Tribunal Contencioso Administrativo

Se remite el memorial adjunto, toda vez que al verificarse el número de radicado en el aplicativo de procesos se encontró que se trata de un asunto que cursa ante esa Corporación en el despacho del Magistrado José María Mow Herrera.

Katty Herrera Forbes

Oficial Mayor

Tribunal Superior de San Andrés Isla

Av. Los Libertadores N°2A-106, Edif. Palacio de Justicia-piso 2

Micrositio-web Tribunal Superior: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-san-andres-islas>

Tel. fijo: 608-5120224

Horario de Atención: 08:00 a.m. a 12:00 m. – 2:00 p.m. – 06:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: DARIO CABALLERO ORTEGA <dariocaballeroortega@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2023 4:35 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena <stsupaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO A FALLO. VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON. RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DPTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

RADICADO: 88-001-23-33-000-2018-00061-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON

CÉDULA: 39151934

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL

DARIO CABALLERO ORTEGA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según poder de sustitución otorgado por AHUMADA ABOGADOS CONSULTORIA S.A.S, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 en Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014, bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora MARIE PAOLA ROSALES CHIMA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55300742 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presente acto administrativo de cumplimiento emitido por la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES, el cual da cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, y no existiendo más obligaciones pendientes de pago y ante la prueba evidente de cumplimiento de sentencia mediante resolución **SUB 228841 DEL 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, de manera respetuosa, solicito a su despacho, declarar probadas las siguientes excepciones:

- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

En virtud de lo anterior, solicito señor juez se requiera al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho la efectividad del pago ordenado en la resolución **SUB 228841 DEL 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2022** y se de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso.

Asi mismo Señor juez, de manera subsidiaria y con la finalidad de evitar un doble pago y un detrimento patrimonial al estado, solicito se tenga en cuentas los valores reconocidos y cancelados mediante el acto administrativo proferido, para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito, y se abstenga el despacho de autorizar la entrega del título judicial al demandante hasta tanto se revise el contenido de la Resolución proferida en caso de que exista.

De igual forma, se adjunta Certificado de nómina de la accionante.

Atentamente,

DARIO CABALLERO ORTEGA

C.C. 1018462399

T.P. 328.816 DEL C.S.J

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 39151934** y número de Afiliación **939151934000**, esta Administradora mediante resolución No. **228841** de **2022** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-NAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2017**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2022** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 348-SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES** No. de Cuenta **34827405274**, al pensionado(a) **BRITTON LIVINGSTON** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,211,315.00	SALUD SANITAS	\$ 265,400.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00	DESCUENTOS PRESTAMO SALUD ESPECIAL ADRES	\$ 1,852,200.00
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,958.00		
PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	\$ 366,961.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 2,456,100.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 366,958.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 22,648,360.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,117,600.00
		NETO GIRADO	\$ 20,530,760.00

Estado: **ACTIVO.**

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/09/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de diciembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_2377209_10-2021_2180021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 114426 del 31 de marzo de 2014 Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía inicial de \$980,064.00, a partir del 01 de abril de 2014. Acto administrativo notificado el 08 de abril de 2014.

Que mediante Resolución GNR No. 376574 del 09 de diciembre de 2016 Colpensiones declaró la imposibilidad temporal de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicado No. 2014-00039 a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934. Acto administrativo notificado el 27 de enero de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 reliquidó una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934, en cuantía de \$1,279,031.00 a partir del 11 de mayo de 2011. Acto administrativo notificado el 29 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 Colpensiones en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el 15 de marzo de 2015 dio alcance a la Resolución SUB No. 184060 del 04 de septiembre de 2017 y reconoció pago único INTERESES DE MORA de una Pensión de Vejez a favor de la señora **BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA** identificada con CC No. 39,151,934,

en cuantía única de \$7,765.00. Acto administrativo notificado el 11 de mayo de 2018.

Que mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, esta entidad dio alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reliquidando una pensión de vejez conforme al proceso ejecutivo 2018-00061, en cuantía inicial de \$1.457.829 a partir del 11 de mayo de 2011, generándose un pago por valor de 81,848,577.00 previos descuentos en salud.

Que mediante al radicado 2021_2180021 el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la liquidación del credito realizada por el juzgado dentro del proceso ejecutivo 2018-00061-00.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2015 ordenó:

(...)

PRIMERO. - DECLARASE la Nulidad de la Resolución No. GNR 114426 de marzo 31 de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a La señora VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON en cuantía de \$980.064, efectiva a partir del 1º de abril de 2014, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARASE la existencia y consecuente nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación radicado mediante escrito el 11 de abril de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor de VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON, una pensión de vejez efectiva a partir del 11 de Mayo de 2011 y con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06 de Diciembre de 2006 y 05 de Diciembre de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- FACULTASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora VIRGINIA DRITTON LIVINGSTON durante el último año de servicio, para que descuenta

del monto total a pagar a la pensionada las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajadora por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador, así como, las mesadas pensionales que ha venido cancelando a la misma como consecuencia del reconocimiento de la pensión.

QUINTO. - NIEGUENSE el pago de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. - NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL RAM IREZ GAITÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C. S. dela J., como apoderado de la entidad demandada.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD identificada con la cedula de ciudadanía No 40.992.047 y T.P. 138626 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme a la sustitución que le hacen.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Asimismo, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.
(...)

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 24 de febrero de 2016.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Lupa Jurídica

Que el día 25 de agosto de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de

un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 88001233300020180006100 iniciado a continuación del proceso ordinario tramitado ante el mismo Despacho dentro del proceso con radicado No. 88001233300020140003900 sin que se evidencie la existencia de título ejecutivo.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- Auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual se fijó la suma de \$2,720,053.35 por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- Auto del 07 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante, discriminada de la siguiente manera: La suma de \$47,000,108.00 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2011 al 30 de septiembre de 2017, la suma de \$6,888,193.67 por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019 e intereses de mora por valor de \$29,305,131.71 causados entre el 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019.
- Auto del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho requiere a Colpensiones para que dé cumplimiento a las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo.
- Auto del 02 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprueba liquidación del crédito previo descuentos de los valores reconocidos mediante la resolución SUB 81534 del 30 de marzo de 2021, por concepto de un saldo a pagar por valor de \$17,980,945.00 más \$2,456,100.00 por concepto de intereses moratorios

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo
(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto***

administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De igual manera conforme al concepto BIZAGI BZ_2014_10337829 del 11 de diciembre de 2014 emitido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, correspondiente al Cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de procesos ejecutivos, se determina lo siguiente:

I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.

II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:

- Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.

- Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción.

Que, en conclusión, se procede a reconocer un pago por concepto de saldo junto con los intereses moratorios calculados conforme a la orden dentro del proceso ejecutivo Auto del 02 de noviembre de 2021.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de saldo entre el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2021 por valor de **\$17,980,945.00.**

- b. De los anteriores valores se procederá a descontar el valor de **\$1,852,200.00** por concepto de aportes en salud.
- c. Pagos ordenados Auto del 02 de noviembre de 2021 por concepto de intereses moratorios por valor de **\$2,456,100.00**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO, identificado(a) con CC número 79,801,263 y con T.P. NO. 115391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SA y CPACA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución SUB No. 72292 del 15 de marzo de 2018 dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y al Auto del 02 de noviembre de 2021 y en consecuencia reconocer un pago por concepto de retroactivo pensional más intereses moratorios a favor del (a) señor (a) BRITTON LIVINGSTON VIRGINIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de mayo de 2011 = \$1,457,829

2012	1.512.206
2013	1.549.104
2014	1.579.157
2015	1.636.954
2016	1.747.776
2017	1.848.273
2018	1.923.867
2019	1.985.046
2020	2.060.478

2021 2.093.652

2022 2.211.315

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia diferencias	\$17,980,945.00
Descuentos en Salud	\$1,852,200.00
Pagos ordenados Sentencia Intereses de Mora	\$2,456,100.00
Valor a Pagar	\$18,584,845.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SAN ANDRES AV ATLANTICO 1 A 36 SAN ANDRES.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

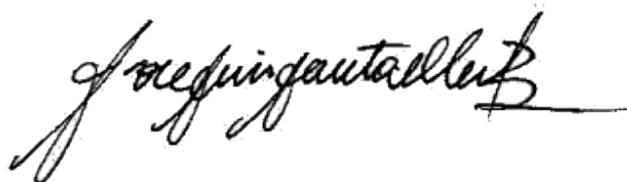
ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 88001233300020140003900, por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **VALENCIA MAHECHA CARLOS ALFREDO** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

FABIO ORLANDO LEON PICO
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

COL-VEJ-203-516,3